

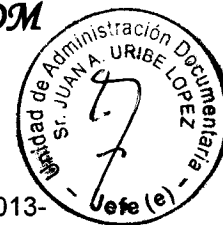


Gobierno Regional



Resolución Directoral Regional Nº 0110 -2014-GORE-ICA/ ORADM

Ica, **10 SET. 2014**



Visto el Expediente con No. de Registro 08628-2013-UAD, presentado por la Sra. KATTY SAMAHANTA ALIAGA ESPINO, ex-servidora contratada por el Gobierno Regional de Ica, quien solicita el pago de beneficios sociales del período contratado por el Gobierno Regional de Ica en la modalidad de servicios no personales y en el régimen especial de contratación administrativa de servicios - CAS, Informe No. 026-2014-GORE-ICA-OAPH/NCHB, Oficio No. 299-2014-GORE-ICA/OAPH. y Memorando No. 1082-2014-GRPPAT-SGPRE.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente del Visto la Sra. KATTY SAMAHANTA ALIAGA ESPINO, solicita el pago de beneficios sociales del período contratado por el Gobierno Regional de Ica en la modalidad de servicios no personales y en el régimen especial de contratación administrativa de servicios - CAS;

Que, mediante el Informe No. 004-2014-OAPH-ACAP/HEEC, emitido por el responsable del control de asistencia de personal de la Oficina de Administración del Potencial Humano del Gobierno Regional de Ica, informa que la Sra. KATTY SAMAHANTA ALIAGA ESPINO no efectivizó su descanso físico de los años 2009, 2010;

Que, mediante el Informe No. 008-2014-OAPH/JMCM, emitido por el responsable de elaborar los contratos y planillas del personal CAS, informa los períodos laborados por la ex servidora KATTY SAMAHANTA ALIAGA ESPINO en el régimen de contratación administrativa de servicios y los montos percibidos por la contraprestación de los servicios;

Que, la Sra. KATTY SAMAHANTA ALIAGA ESPINO prestó servicios para el Gobierno Regional de Ica desde el mes de Febrero del año 2003 al 31 de Enero del año 2011 y del 23 de Mayo al 12 de Diciembre del año 2012, inicialmente en la modalidad de contratos por servicios no personales, siendo esta modalidad de contratación sustituida a partir del 1° de Enero del año 2009 por el régimen especial de contratación administrativa de servicios regulado por el Decreto Legislativo No. 1057;

Que, la recurrente solicita el pago de beneficios sociales en ambas modalidades contractuales (Servicios no Personales y Contratación Administrativa de Servicios) que sucesivamente rigieron la prestación de sus servicios, por lo que se ha de determinar si por el tiempo de duración de la modalidad de servicios no personales corresponde o no que la entidad abone a la recurrente los beneficios sociales;

Que, en lo que corresponde a la Modalidad de Servicios No Personales, se infiere que la pretensión de la recurrente al solicitar el pago de los beneficios sociales del período que prestó servicios bajo esta modalidad, es percibir el pago de la compensación vacacional, aguinaldos y otros que le pueda corresponder;

Que, los contratos de Servicios No Personales (SNP) fueron creados con la promulgación del Decreto Supremo Nº 065-85-PCM - Reglamento Único de Adquisiciones para el Suministro de Bienes y Prestaciones de Servicios No Personales (RUA), con la finalidad de atender la necesidad de personal de las entidades del



Estado a través de la contratación de servicios autónomos de un tercero ajeno a la entidad, servicio por el cual se le reconocía una contraprestación económica, es decir esta figura se creó con la finalidad de proveer al Estado de servicios autónomos no subordinados; norma que fue derogada por la Ley No. 26850 Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Que, aún cuando el procedimiento de selección por esta modalidad contractual se realizaba conforme a las antiguas normas de contrataciones y adquisiciones estatales, los contratos de servicios no personales tenían una naturaleza civil como servicios autónomos, es decir la autonomía con que el contratado realizaba las labores objeto de la contratación y el carácter específico de las mismas, determinaba que dichas personas no dependieran ni se encontraran subordinadas a un empleador;

Que, las leyes anuales de presupuesto permitieron continuar con esta modalidad de contratación de servicios autónomos y para evitar la desnaturalización de dicho vínculo (que como hemos dicho, era de naturaleza civil) y se convirtiera en uno laboral o estatutario, establecieron prohibiciones para que las personas contratadas bajo dicha modalidad pudieran ejercer funciones propias de la entidad (es decir, funciones previstas en los instrumentos de gestión) o incluso ejercer cargos dentro de la entidad;

Que, en efecto, se precisaba que sólo será posible celebrar contratos de servicios no personales y/o locación de servicios con personas naturales cuando los recursos estén previstos en los presupuestos autorizados y, por otro lado, cuando el locador que se pretenda contratar no realice actividades o funciones equivalentes a las que desempeñe el personal establecido en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la Entidad, debiendo efectuar funciones de carácter temporal y eventual (Al respecto, podemos observar dicha previsión en las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público de los ejercicios fiscales 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006);

Que, precisaba además que sólo podrá efectuarse el pago por honorarios a las personas naturales que prestan servicios no personales y/o locación de servicios en la entidad, siempre que se encuentren registradas en la base de datos con que opera la Dirección Nacional del Presupuesto Público; o en su defecto, haciendo referencia al "Módulo de Control del Pago de Planillas y de los Servicios No Personales (MCP-PP-SNP)" que el Ministerio de Economía y Finanzas implantó en su oportunidad, con el objeto de mantener actualizada la Base de Datos con las Altas y Bajas del Personal activo, pensionistas y de los contratados por locación de servicios. (Previsto en las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público de los ejercicios fiscales 2004, 2005 y 2006), habilitando a las entidades a prorrogar, directa y sucesivamente, los contratos de locación de servicios y/o servicios no personales suscritos con personas naturales, que se encontraban vigentes hacia el final de un determinado ejercicio presupuestal. (Previsto en las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público de los ejercicios fiscales 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008);

Que, de lo expuesto en los numerales precedentes, se determina que la contratación por la modalidad de servicios no personales tenían como finalidad cubrir la necesidad de personal de una Entidad de carácter temporal y duración determinada, por tanto de naturaleza civil, sin que exista una regulación propia que expresamente señale que les corresponda percibir beneficio alguno como sí se encuentra regulado para los servidores comprendidos dentro del Régimen Laboral del D.L. 276 y 728; es así, que precisamente el Gobierno Central con la finalidad de proveer de determinados beneficios al personal que se encontraba prestando servicios bajo la modalidad de servicios no personales, emitió el Decreto Legislativo N° 1057 que sustituyó los Servicios No Personales; norma en la cual regula que tienen derecho a aguinaldos, vacaciones, licencia, compensación vacacional por descanso físico no gozado o trunco, que contratados por la modalidad de servicios no personales no tenían, resultando improcedente reconocer beneficios no regulados por norma expresa;

Que, en el extremo de los beneficios solicitados por el recurrente cuando se encontraba laborando bajo un contrato administrativo de servicios, el Decreto Legislativo No. 1057 – Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios reconoció en su Artículo 6° el derecho a un descanso

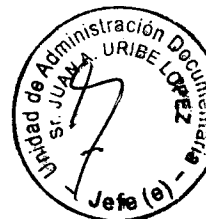




Gobierno Regional



Resolución Directoral Regional N° 0110 -2014-GORE-ICA/ORADM



de quince días calendarios continuos por año cumplido para los trabajadores bajo este régimen, regulación modificada por el Artículo Segundo de la Ley No. 29849 – Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo No. 1057 y otorga derechos laborales, publicada el 06 de Abril del año 2012, que estableció que las vacaciones en dicho régimen son de treinta días naturales;

Que, en el Numeral 8.1 del Artículo 8° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por el D.S. No. 075-2008-PCM y modificado por el D.S. No. 065-2011-PCM, se dispuso que el beneficio al descanso físico del que goza quien presta servicios bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios, se adquiere al año de prestación de servicios en la entidad. Asimismo dispuso que la renovación o prórroga no interrumpe el tiempo de servicios acumulado; esto es que el tiempo de servicios requerido a efectos de alcanzar el año exigido para el goce físico de vacaciones no se interrumpe por las prórrogas o renovaciones de una misma relación contractual;

Que, el numeral 8.5 del mismo reglamento establece que si el contrato concluye al año de servicios o después de este sin que se haya hecho efectivo el descanso físico, el trabajador percibirá el pago correspondiente al descanso físico acumulado y no gozado por cada año de servicios cumplido. Por su parte, el numeral 8.6, señala que si el contrato se extingue antes del cumplimiento del año de servicios, con el que se alcanza el derecho al descanso físico, el trabajador tiene derecho a una compensación a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiere laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente como mínimo con un mes de labor ininterrumpida en la entidad. El cálculo de la compensación se hace en base al 50% de la retribución que el trabajador percibía al momento del cese;

Que, la Sra. KATTY SAMAHANTA ALIAGA ESPINO laboró en el Gobierno Regional de Ica bajo el régimen de contratación administrativa de servicios regulado por el Decreto Legislativo No. 1057, a partir del 1° de Enero del año 2009 mediante Contrato Administrativo de Servicios por Sustitución No. 032-2009-GORE-ICA, con una vigencia de hasta el día 31 de Diciembre del mismo año, renovado y prorrogado mediante addendas por plazos sucesivos y adicionales del 1° de Enero al 31 de Enero del año 2010 (primera addenda), del 01 de Febrero al 31 de Diciembre del año 2010 (segunda addenda) y del 1° al 31 de Enero del año 2011 (tercera addenda), fecha en que concluye. Suscribe nuevo contrato bajo el mismo régimen (Contrato Administrativo de Servicios No. 027-2012-GORE-ICA) a partir del 23 de Mayo del año 2012 con una vigencia de hasta el 31 de Diciembre del 2012, el que se extingue antes del vencimiento del plazo contractual por renuncia presentada por la recurrente con fecha 12 de Diciembre del mismo año. Es de precisar que el inicio de un nuevo contrato determina un nuevo período para la configuración del derecho al descanso anual;

Que, la Oficina de Administración del Potencial Humano mediante el Informe No. 005-2014-OAPH-ACAP/HEEC, emitido por el responsable del control de asistencia de personal, comunica que la Sra. KATTY SAMAHANTA ALIAGA ESPINO no efectivizó su descanso físico de los años 2009 y 2010; asimismo comunica mediante el Informe No. 008-2014-OAPH/JMCM, emitido por el responsable de elaborar los contratos y planillas del personal CAS, el período laborado por la ex servidora en el régimen de contratación administrativa de servicios y los montos percibidos por la contraprestación de los servicios;

Que, de lo expuesto en los numerales precedentes se concluye que, en el extremo de los beneficios solicitados por la recurrente cuando se



encontraba laborando bajo un contrato administrativo de servicios, resulta procedente reconocer el pago del descanso físico acumulado y no gozado por cada año de servicios cumplido, previsto en el inciso 8.5 del Artículo 8° del Reglamento del D.L. 1057, modificado por el D.S. No. 065-2011-PCM, para los periodos 2009 y 2010. No procede el reconocimiento de la compensación vacacional por el periodo trunco del año 2011, pues la norma (D.S. No. 065-2011-PCM) que reconoció las vacaciones truncas para los servidores CAS entró en vigencia a partir del 28 de Julio del año 2011 y el cese de la ex servidora se produjo el 31 de Enero del año 2011. Con respecto a los beneficios a reconocer a la recurrente de su segunda vinculación con el Gobierno Regional de Ica (del 23 de mayo al 12 de Diciembre del 2012) bajo otro contrato en el mismo régimen, resulta procedente reconocer estando vigente el Decreto Supremo No. 065-2011-PCM al producirse el cese de la ex servidora, el pago de la compensación vacacional proporcional al periodo laborado establecida en el numeral 8.6 del Artículo 8° del Reglamento del D.L. 1057, que se otorga cuando el contrato se extingue antes del cumplimiento del año de servicios con el que se alcanza el derecho al descanso físico;

Que, la Oficina de Administración del Potencial Humano ha efectuado a favor de la Sra. KATTY SAMAHANTA ALIAGA ESPINO, la liquidación para el pago del descanso físico acumulado y no gozado de los años 2009 y 2010 equivalente a 15 días de honorarios por cada periodo vacacional por el hecho de haber generado el derecho al descanso físico cuando la norma otorgaba 15 días de vacaciones al personal CAS y proporcional del periodo trunco (año 2012), sobre la base del 100% de la remuneración percibida en razón que a partir del día 07 de Abril del año 2012, fecha de entrada en vigencia de la Ley No. 29849, se estableció para el trabajador CAS 30 días de vacaciones, correspondiéndole percibir la cantidad de Mil Doscientos Dieciséis con 67/100 Nuevos Soles (S/. 1,216.67) Nuevos Soles;

Que, corresponde al empleador realizar el pago por concepto de Contribuciones a ESSALUD de CAS en el monto de Ciento Nueve con 50/100 Nuevos Soles (S/. 109.50), con cargo a la específica 2.3.2.8.1.2;

Que, mediante Memorando No. 1082-2014-GRPPAT-SGPRE, la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, otorga la certificación presupuestal para el pago del descanso físico acumulado y no gozado a favor de la Sra. KATTY SAMAHANTA ALIAGA ESPINO, por contar con el crédito presupuestario en la Meta 0035, Específicas Determinadas 2.3.2.8.1.1 y 2.3.2.8.1.2, Fuente de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados;

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo No. 1057 que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo No. 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo No. 065-2011-PCM, Ley No. 29849 y con las facultades conferidas a los Gobiernos Regionales por Ley No. 27367 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Leyes Nos. 27902, 28926, 29053, Ordenanza Regional No. 002-2006-GORE-ICA y en cumplimiento al Decreto Regional No. 001-2004-GORE-ICA;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pago de beneficios sociales solicitado por la Sra. KATTY SAMAHANTA ALIAGA ESPINO del periodo comprendido entre el 01 de Febrero del año 2003 al 31 de Diciembre del año 2008 que prestó servicios en la condición de personal contratado por la modalidad de servicios no personales, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- RECONOCER a favor de la Sra. KATTY SAMAHANTA ALIAGA ESPINO, ex servidora contratada de la Sede del Gobierno Regional de Ica, el pago de la compensación vacacional devengada ascendente a la suma de Mil Doscientos Dieciséis con 67/100 Nuevos Soles (S/. 1,216.67) por el descanso físico acumulado y no gozado y trunco del periodo laborado bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo No. 1057, según detalle:





Gobierno Regional



Resolución Directoral Regional N° 0110 -2014-GORE-ICA/ORADM

CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS POR SUSTITUCION No. 032-2009-GORE-ICA

Años 2009 y 2010

Monto de la contraprestación : S/. 550.00

S/. 275.00 x 02 Años = S/. 550.00

CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS No. 027-2012-GORE-ICA

Año 2012

Período del 23 de Mayo al 12 de Diciembre

06 Meses, 20 Días

Monto de la contraprestación

S/. 1,200.00 x 200d/360d = S/. 666.67
S/. 1,216.67
=====

ARTICULO TERCERO.- RECONOCER el monto de Ciento Nueve con 50/100 Nuevos Soles (S/. 109.50) por concepto de Contribuciones a ESSALUD de CAS a cargo del empleador, aplicándolo a la cadena del gasto 2.3.2.8.1.2, según detalle:

S/. 1,216.67 x 9% = S/. 109.50

ARTICULO CUARTO.- El egreso que origine el cumplimiento de la presente Resolución será afectado a la Meta 0035, Específicas Determinadas 2.3.2.8.1.1 y 2.3.2.8.1.2 en la fuente de financiamiento recursos directamente recaudados del presupuesto del Gobierno Regional de Ica.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la interesada y a las instancias correspondientes de acuerdo a Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

[Signature]
MAYOR MEVES E. CORONADO BENITES
DIRECTORA GENERAL

